

“Para ser admitido a los exámenes que se requieren para obtener el título de Cirujano Dentista, el aspirante deberá presentar un Certificado Oficial de suficiencia en los estudios primarios superiores, y, además, un certificado de aprobación expedido por una Escuela Normal Superior, en estas asignaturas: Física, Química, Botánica y Nociones de Anatomía, Fisiología e Higiene General, correspondiente a los actuales estudios secundarios comunes”.

2. Agregar al programa de estudios correspondiente a la Escuela de Odontología, la asignatura Materia Médica y Farmacología Odontológica.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.
Santo Domingo, R. D.,
10 de Setiembre 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 329 que modifica la Ley de Presupuesto.—G. O.
Núm. 3047.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 329.

G. O. No. 3047.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes enmiendas y adiciones a la “LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1919”, publicada en la Gaceta Oficial No. 2971.

CAPITULO VII.

Artículo 228.

Cámara de Cuentas de la República.

El sueldo fijado al Archivista se aumenta de \$60.00 a \$125 y del Mecnógrafo se aumenta de \$50.00 a \$60.00, efectivo des-

de el 1º de Setiembre de 1919; y la suma votada al efecto se aumenta en.....\$300.00.

Total del artículo 228. \$11.295.00.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Setiembre 11 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 330 relativa a los pica-pleitos.—G. O. Núm. 3050.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 330.

G. O. No. 3050.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1. Los Alcaldes en sus respectivas Alcaldías, a requerimiento de parte, o de oficio, cuando lo juzguen oportuno, dispondrán por medio de sentencia que las personas llamadas picapleitos, no puedan representar a las partes litigantes ante las Alcaldías, cuando estos picapleitos sean personas de inconducta notoria, de mala fama o instigadores o fomentadores de litis.

2. Los Jueces de Primera Instancia tendrán iguales facultades para impedir que los picapleitos a que se hace referencia en el artículo anterior representen a las partes en ninguna de las Alcaldías del Distrito Judicial del Juzgado que resolvió prohibirles la representación de que se trata en esta Orden Ejecutiva.

3. Esta Orden Ejecutiva no varí aen nada los artículos 9, 13 y 53 del Código de Procedimiento Civil que autorizan a las partes a ser representadas por medio de apoderados.

4. Los Procuradores Generales en sus respectivos Departamentos y el Procurador General de la República, en toda la República, podrán requerir del Juzgado de Primera Instancia